



ANT.: Denuncia contra [REDACTED]
Petrinovic R. Rol N° 1743-10
FNE.

MAT.: Minuta de archivo (I).

Santiago, 12 MAY 2011

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de agosto de 2010 [REDACTED] empresa que comercializa equipos psicotécnicos, presentó una denuncia en contra de la empresa Petrinovic por la ejecución de eventuales prácticas de competencia desleal en su contra y que tendrían un efecto anticompetitivo en el mercado. En particular, la práctica consistiría en el envío de una carta a los potenciales clientes de equipos psicotécnicos, específicamente a las Municipalidades, en la que se acusa en forma genérica –sin mencionar expresamente a [REDACTED] que diversos productores de dichos equipos habrían infringido la propiedad industrial de la cual gozaría Petrinovic.
2. Con fecha 20 de agosto de 2009, el denunciado interpuso una denuncia ante el Ministerio Público por la comisión de ilícitos contemplados en el artículo 52° de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, en contra de don [REDACTED]
[REDACTED]
3. En el mes de septiembre de 2009, la empresa Petrinovic y Cia. Ltda., a través de su [REDACTED] y mediante comunicación escrita, da cuenta a los Directores del Tránsito de algunas Municipalidades que ciertas empresas estarían efectuando burdas copias, sin estudios ni respaldos previos, del trabajo realizado por Petrinovic y Cia. Ltda. Se expresa a través de la misiva que todo el gabinete psicotécnico de Petrinovic se encuentra debidamente protegido y patentado, ante la autoridad competente tanto chilena como extranjera. Se invoca, de igual modo, la

existencia de diversas denuncias interpuestas ante el Ministerio Público por delitos de plagio, señalando finalmente, que el artículo 52° de la Ley N° 19.039 contempla una serie de sanciones a quienes ofrezcan o compren elementos protegidos o patentados por otros.

4. Por medio de resolución de fecha 23 de marzo de 2010, la Jueza de Garantía doña Vania Boutaud aprobó la decisión del Ministerio Público en cuanto a no iniciar una investigación por los hechos denunciados por el Sr. [REDACTED] Petrinovic. En dicha decisión el Fiscal adjunto argumentó que la denuncia no se enmarcaría dentro de una infracción a la ley de propiedad industrial, sino más bien a la de propiedad intelectual, toda vez que el trazado del gabinete psicométrico del denunciado fue inscrito en el Registro de Propiedad Intelectual como dibujo y no en el de propiedad industrial como alguna de las categorías que la ley contempla. Señala el Ministerio Público que con aquella inscripción sólo existe una presunción simplemente legal de dominio sobre la obra, que puede ser objeto de prueba en contrario. Seguidamente expresa que se constató que el dibujo inscrito por [REDACTED] el año 2007 no es una creación original, ya que aquel existía con anterioridad desde el año 1928, siendo su autor el psicólogo francés Juan Maurice Lagy.
5. Con fecha 15 de septiembre de 2010, don [REDACTED] expresa ante esta Fiscalía, interrogado respecto del tipo de protección jurídica que exhibe el gabinete psicotécnico de su empresa, que: *"no nos hemos visto en la necesidad de proteger porque normalmente desarrollamos para instituciones muy serias, normalmente estatales"*. Señala igualmente que la carta mencionada en el número 3 de este informe se habría enviado, probablemente, a todas las Municipalidades a las que prestan sus servicios.
6. Respecto de la habilitación que necesita un oferente de equipos psicotécnicos para operar en el mercado, se requiere que éstos hayan aprobado una serie de tests que certifiquen su calidad. Al respecto, el denunciante señaló que el procedimiento de homologación y certificación de sus equipos en el Servicio Médico Legal fue artificialmente retardado, puesto que la funcionaria responsable de este proceso, de apellido [REDACTED] habría tenido algún tipo de relación con Petrinovic, empresa que la habría contratado con posterioridad a

su jubilación del servicio mencionado. Actualmente, y a pesar de los supuestos retardos artificiales, la denunciante goza del permiso respectivo (Ord. N° 472 del Ministerio de Transportes, de fecha 22 de enero de 2009).

II. MERCADO RELEVANTE

7. Los denominados "equipos psicotécnicos" permiten medir la respuesta del sujeto ante diversos estímulos que encontraría en el momento de manejar distintos tipos de vehículos. Estos equipos son utilizados por las Direcciones del Tránsito de las Municipalidades, el cuerpo de Carabineros, Escuelas de Conductores y empresas de transporte (pasajeros y mineras).
8. Específicamente, los equipos psicotécnicos permiten *"descartar posibles limitaciones en aspectos físicos, sensoriales, psicológicos, de conocimientos teóricos y prácticos que, de manera directa o indirecta, pueden afectar la eficiencia para conducir"*¹.
9. En Chile las evaluaciones psicotécnicas especialmente para conductores de vehículos motorizados se hicieron obligatorias con la puesta en vigencia de la Ordenanza General de Tránsito y la Ley 18.290².
10. De acuerdo a lo informado por la denunciada, existiría una serie de marcas de subcomponentes de los equipos psicotécnicos, incorporadas al registro abierto de instrumentos y equipos psicotécnicos, las cuales podrían ser adquiridas por un potencial entrante para armar un gabinete psicotécnico, y ofrecerlo a los diversos demandantes³.
11. Los gabinetes psicotécnicos presentan como particularidad una prolongada vida útil, requiriendo, con todo, un proceso continuo de rectificación y calibración.

¹ "La Conducción y la Prevención de Riesgos" (1997), J. Enrique Valenzuela, pp.35.

² Idem, pp.36.

³ Las marcas incorporadas al registro del Ministerio de Transporte, de acuerdo a la denunciada, serían Titmus, AAA, Rodenstock, EAO, Keystone, Optec, Alfa Lasser, Petrinovic, Breaschcop, Intec, Start, Asol Technics; Lafayette, Yoraca

12. De esta manera, podría eventualmente generarse competencia tanto en la provisión del gabinete en sí misma, como en los servicios de mantenimiento periódica de los mismos.
13. De esta manera, se considerarán a modo preliminar como mercados relevantes de productos, por una parte, la provisión de equipos psicotécnicos, y, por otra parte, la provisión del servicio de mantenimiento y calibración de dichos insumos, tanto a clientes públicos como privados.
14. Por otro lado, dada la capacidad de los oferentes de ofrecer sus productos en cualquier lugar del país, se considerará como mercado geográfico relevante la totalidad del territorio nacional.

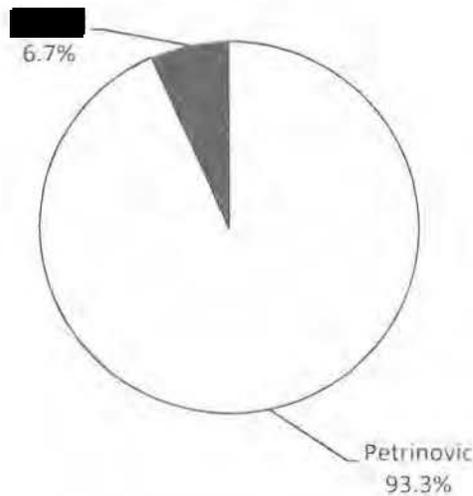
III. CONCENTRACIÓN

15. Respecto del grado de penetración de la marca Petrinovic en el primer mercado relevante de producto definido, esto es, la provisión de gabinetes existentes en el país, el denunciado ha expresado que "el 90% de los gabinetes psicotécnicos es Petrinovic"⁴.
16. Como una variable aproximada de la provisión tanto de gabinetes nuevos como de servicios de mantenimiento, se consultó el portal "Mercado Público", el cual permite obtener información de adquisición de los productos relevantes por parte del sector público (Ministerios y Municipalidades), excluyendo, el resto de los clientes señalados más arriba⁵.
17. En el siguiente gráfico se aprecia que en el segmento de venta de los ya señalados insumos a entes públicos, para el periodo 2009-2010, Petrinovic goza de una amplia participación de mercado, habiéndose adjudicado 14 licitaciones de las 15 efectuadas en el periodo.

⁴ Declaración de don [REDACTED] Limitada, el día 15 de septiembre de 2010.

⁵ Esto es, la información de este portal excluye las licitaciones de empresas privadas, tales como mineras, escuelas de conductores y empresas de servicios de pasajeros.

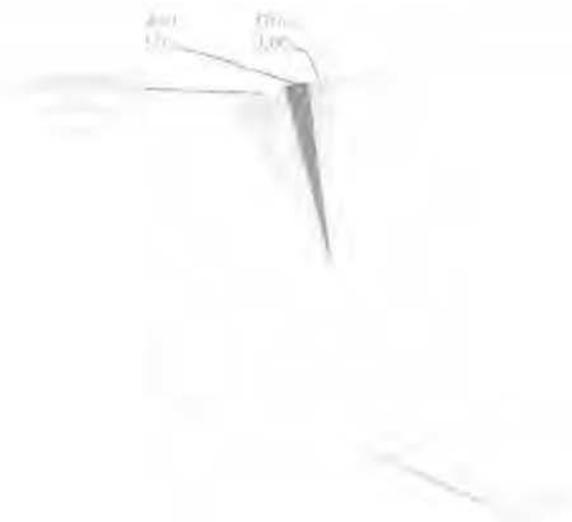
Provisión Equipos Psicotécnicos Sector Público.
2009-2010 (porcentaje)



Fuente: FNE en base a información de "Mercado Público"

18. En el caso de la provisión de los servicios de Arriendo y Mantenimiento de Gabinetes Psicotécnicos a organismos públicos, se aprecia que, a pesar de la adjudicación de estos servicios a otras empresas registradas en el Ministerio de Transporte, Petrinovic goza igualmente de una amplia participación de mercado, en el período 2009-2010.

Provisión Arriendo y Mantenimiento Equipos Psicotécnicos Sector Público.
2009-2010 (porcentaje)



Fuente: FNE en base a información de "Mercado Público"

IV. CONDICIONES DE ENTRADA

19. Esta Fiscalía entiende que existen condiciones de entrada desfavorables a un mercado cuando no existe factibilidad de entrada oportuna y suficiente para nuevos oferentes. Se considera que no existe factibilidad de entrada, cuando, por ejemplo, el entrante lo hace con una escala menor al mínimo viable o con una estrategia de diferenciación dirigida a un nicho de mercado, pues en estos casos el entrante no disciplina a el o los incumbentes⁶.
20. Las barreras a la entrada son el primer aspecto a considerar para establecer si en un mercado existen o no condiciones desfavorables de entrada. Aquellas se entienden como el impedimento al ingreso de competidores o la ventaja de costos que posee una empresa establecida en el mercado frente a una firma que desea entrar⁷. Se clasifican en barreras legales⁸ y los costos hundidos⁹.
21. Respecto a las barreras legales, esta Fiscalía considera que en los mercados relevantes precedentemente definidos –abastecimiento y mantención de insumos psicotécnicos- no existen restricciones legales importantes que impidan a un entrante participar efectivamente en la industria. En este contexto, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 97 de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, detalla cada uno de los exámenes que deben efectuar las Municipalidades para ser autorizadas a otorgar licencias de conducir dentro de la respectiva comuna, y los equipos psicotécnicos necesarios para dicho cometido, los que, a través de un proceso de homologación que efectúa el Servicio Médico Legal e inclusión por parte de la Subsecretaría de Transportes al “Registro Abierto de Instrumentos y Equipos Psicotécnicos”, son habilitados para su utilización en los respectivos entes edilicios.
22. Con todo, dichos trámites previos a la efectiva prestación de los servicios no pueden considerarse una barrera legal a la entrada, si no que tan sólo una

⁶ Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales. Fiscalía Nacional Económica, octubre 2006.

⁷ Ibid.

⁸ Todo obstáculo a la entrada que tenga por fundamento una norma jurídica que impida el ingreso de nuevos competidores o genere una ventaja de costos para las empresas establecidas.

⁹ Aquellos que la empresa no puede recuperar al salir del mercado en un plazo razonable.

habilitación formal o certificación de la calidad e idoneidad de los insumos que las Municipalidades utilizarán. En este sentido, cualquier actor que acredite la calidad y aptitud de su gabinete psicotécnico ante los organismos públicos correspondientes podrá ingresar a los mercados relevantes identificados.

23. En cuanto a los costos hundidos, entendiendo por tales aquellos que la empresa no puede recuperar al salir del mercado en un plazo razonable, esta Fiscalía considera que eventuales nuevos entrantes a los mercados reseñados no los soportan, o los soportan en menor medida. En efecto, este Servicio ha identificado únicamente como costos previos a la entrada a los mercados de provisión y mantención de equipos psicotécnicos aquellos relacionados a investigación y desarrollo del producto. No obstante, aquellos costos no serían desmedidos o excesivos, conforme con la información recabada.
24. Respecto al tiempo y suficiencia de la entrada, si bien nos encontramos frente a un mercado en el que la confianza entre el cliente y el proveedor es indispensable, resultando por ende necesario un posicionamiento paulatino en la industria, el efectivo establecimiento de un nuevo incumbente en la industria pasa por la aplicación de prácticas comerciales atractivas y convincentes que reduzcan esta eventual condición desfavorable en un factor susceptible de ser sorteado por desafiantes. En este sentido, un nuevo oferente, consciente de la alta reputación de Petrinovic, debiese ingresar al mercado con un plan o proyecto publicitario innovador y potente respecto a la calidad, experticia y profesionalismo de sus servicios.

V. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

25. El artículo 3 del Decreto Ley N° 211 sanciona todo hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.
26. La denunciante imputa que Petrinovic habría hostigado y denostado sus productos, al enviar una carta a las diversas Municipalidades con información incorrecta y alejada de la realidad, impidiéndole, de esta forma, competir en igualdad de condiciones en la industria.

27. De los antecedentes recopilados por este Servicio resulta indiscutible que, en el mes de septiembre de 2009, Petrinovic envió una misiva a todos los Directores del Tránsito del país, señalando que diversas empresas estarían realizando copias de su gabinete de equipos psicotécnicos, y que éstos se encontrarían debidamente protegidos y patentados ante la Ley Chilena.
28. A este respecto cabe destacar que no resulta suficiente, para configurar una conducta anticompetitiva sancionada por nuestra legislación antimonopolio, el despliegue efectivo del hecho imputado, si no también que la libre competencia, bien jurídico protegido por el Decreto Ley N° 211, haya sido de alguna forma alterada, distorsionada, o puesta en peligro por dicho actuar¹⁰. En este sentido, probado el envío de la carta por Petrinovic a las Municipalidades en septiembre de 2009, procede evaluar si efectivamente la carta tuvo la aptitud para generar efectos anticompetitivos en la industria.
29. Se considerará, para el análisis, aquellas licitaciones llevadas a cabo por las Municipalidades con posterioridad al envío de las cartas referidas, ya que sobre estos procesos selectivos pudo tener algún efecto anticompetitivo dicha conducta.
30. En este contexto, de los 15 procesos licitatorios que esta Fiscalía ha podido identificar preliminarmente, 11 fueron celebrados con posterioridad al mes de septiembre de 2009, mes de envío de las cartas que motivaron la denuncia. De ellos, solo en tres participó efectivamente [REDACTED] en el proceso licitatorio convocado por la Municipalidad de Peumo, de fecha de cierre de 15 de septiembre de 2009, en el proceso convocado por la Municipalidad de Mejillones, de fecha de cierre de 27 de octubre de 2009 y en el proceso convocado por la Municipalidad de San Pedro de La Paz, de fecha de cierre de 16 de noviembre del mismo año. En los restantes concursos [REDACTED] se abstuvo, voluntariamente, de presentar sus respectivas ofertas.

¹⁰ En este sentido, se ha señalado que: "El legislador del Decreto Ley 211, de 1973 ha exigido no sólo una conducta deliberada y exteriorizada, sino también un resultado específico vinculado a dicha conducta. En la descripción típica de la actividad prohibida, consistente en la ejecución o celebración de un hecho, acto o convención, ya se encuentra implícita la noción de que las conductas antes mencionadas han de producir un efecto jurídico relevante". VALDÉS Prieto, Domingo. *Libre Competencia y Monopolio*. Editorial Jurídica de Chile, 2006, página 269.

Cuadro: Licitaciones Equipos Psicotécnicos sector Municipal

Comprador	Fecha Cierre	Petrinovic	██████	Adjudicatario
Municipalidad de Peumo	15-09-2009	3,990,000	5,042,000	Petrinovic¹¹
Municipalidad de Mejillones	27-10-2009	10,440,000	5,117,256	Petrinovic¹²
Municipalidad de Alto del Carmen	30-10-2009	7,840,000		Petrinovic ¹³
Municipalidad de San Pedro de la Paz	16-11-2009	5,882,353	6,000,000	██████ ¹⁴
Municipalidad de Puerto Montt	16-02-2010	9,173,722		Petrinovic ¹⁵
Municipalidad de Mostazal	05-04-2010	7,840,000		Petrinovic ¹⁶
Municipalidad de Chillán	09-04-2010	9,190,414		Petrinovic ¹⁷
Municipalidad de Quillón	19-04-2010	7,980,000		Petrinovic ¹⁸
Municipalidad de Huechuraba	09-06-2010	9,117,388		Petrinovic ¹⁹
Municipalidad de El Quisco	19-07-2010	9,663,866		Petrinovic ²⁰
Municipalidad de Chile Chico	13-09-2010	10,440,000		Petrinovic

31. Como se observa, en ninguno de los tres procesos en los que habría participado ██████ y que fueron posteriores al envío de la misiva, se vislumbra algún tipo de efecto restrictivo a la competencia que esta Fiscalía deba indagar. En efecto, en el proceso convocado por la Municipalidad de Peumo Petrinovic ofreció un precio menor, por lo cual se adjudicó la licitación; en el proceso convocado por la Municipalidad de Mejillones el denunciante no acompañó la boleta de seriedad de la oferta²¹, requisito formal que lo excluyó de poder participar en el concurso; y, en el proceso convocado por la

¹¹ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 554734-33-LE09.

¹² No cumple con presentar garantía de seriedad de la oferta. Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 5264-154-LE09.

¹³ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 411-191-LE09.

¹⁴ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 2785-847-LE09.

¹⁵ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 2324-148-LE10.

¹⁶ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 2675-17-LE10.

¹⁷ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 2467-165-LE10.

¹⁸ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 4366-9-LE10.

¹⁹ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 2793-149-LE10.

²⁰ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 3693-14-LE10.

²¹ Las Bases de la Licitación exigían, como garantía de seriedad de la oferta, una Vale Vista por cien mil pesos. Según da cuenta Acta de Adjudicación de 29 de diciembre de 2009, en su Considerando tercero: "Que la primera de ellas [oferta de Petrinovic] cumple con todos los requisitos impuestos por la Municipalidad y la segunda oferta ██████ no cumple con el requisito de la boleta de seriedad de la oferta". Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 5264-154-LE09

Municipalidad de San Pedro de la Paz, al ofrecer [REDACTED] un precio más conveniente, le fue adjudicada dicha licitación.

32. De esta forma, no existen antecedentes suficientes que permitan a este Servicio concluir que la carta produjo efectos restrictivos a la competencia, máxime si se considera que existen antecedentes en el sentido contrario, como lo es el hecho que la única adjudicación de [REDACTED] se materializó con posterioridad al envío de la comunicación por parte del denunciando.
33. A mayor abundamiento, el hecho que el mismo denunciante se abstuviera autónomamente de seguir participando en los procesos licitatorios impide a esta Fiscalía identificar los posibles efectos sobre la competencia que hubiere potencialmente causado la conducta imputada.
34. Sin perjuicio de lo anterior, y según ya se señaló, el hecho de que una conducta no haya producido un efecto restrictivo de la competencia no obsta a que la misma pueda infringir el Decreto Ley N° 211, en la medida que tenga aptitud de vulnerar dicho bien jurídico. No obstante lo anterior, más allá de los tres casos puntuales analizados, esta Fiscalía considera que incluso en el evento de que la conducta imputada hubiese producido un descrédito tal para el denunciante que hubiese afectado su penetración al mercado, lo cierto es que cualquier eventual perjuicio puede contrarrestarse con mediana facilidad demostrando la falsedad de los dichos contenidos en la carta.
35. Así, bastaría tan sólo el envío de la decisión de no iniciar investigación del Ministerio Público respecto a los delitos imputados por Petrinovic a todas las Municipalidades para que la conducta dejase de ser eventualmente apta para provocar algún efecto en la industria. En otras palabras, [REDACTED] obtuvo un resultado favorable ante la acusación de transgresión a la propiedad industrial, situación que puede ser comunicada a bajo costo a las Municipalidades adquirentes de equipos psicotécnicos.
36. Por lo mismo, y a efecto de prevenir cualquier posible efecto anticompetitivo asociado a la conducta denunciada, se recomienda que esta Fiscalía

comunique a la Asociación de Municipalidades tanto dicha decisión, como la resolución de archivo que emane de este informe

37. A reglón seguido, de considerar la conducta imputada como eventual infracción a las normas de la Ley N° 20.169, sobre Competencia Desleal, el denunciado pudo haber ejercido, dentro del plazo de un año y ante los tribunales ordinarios de justicia, la “acción de remoción de los efectos producidos por el acto, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo”, al tenor de la letra c) del art. 5 de la citada normativa. Dicho procedimiento hubiere sido tramitado conforme a las reglas del juicio sumario, según el art. 9 de la señalada Ley, el que, dada su celeridad y concentración, pudo entregar al denunciado satisfacción a la protección de sus intereses en un plazo razonable.
38. Por otra parte, respecto de la acusación del denunciante en el sentido que el procedimiento de homologación y certificación de sus equipos en el Servicio Médico Legal fue artificialmente retardado por la funcionaria a cargo del proceso, de apellido [REDACTED] y que ésta habría sido contratada posteriormente por la denunciada, cabe destacar que según los antecedentes aportados por ésta última empresa aparece como acreditado que una persona de nombre [REDACTED] que según la página web del Servicio Médico Legal fue funcionaria de dicho servicio desde el año 1995 al 2008, realizó prestaciones a la empresa Petrinovic y Cia Ltda. durante el año 2009 bajo la modalidad de honorarios. Lo cierto es que si existió algún retardo imputable a algún funcionario del señalado servicio, no puede considerarse como apta para generar algún efecto anticompetitivo la supuesta actuación de la funcionaria cuando justamente le fue otorgada a la denunciante el permiso correspondiente dentro del plazo de 7 meses, según ha podido constatar este Servicio, para operar con sus equipos psicotécnicos.
39. En otra línea investigativa, esta Fiscalía ha identificado que en periodos anteriores a la remisión de las cartas denunciadas, algunas Municipalidades incluyeron marcas y equipos específicos, en las bases de licitación para la adquisición de equipos psicotécnicos. Así por ejemplo, la Municipalidad de Valdivia ha incorporado en sus Especificaciones Técnicas la marca “ATS”

(American Test System) como requisito indispensable del Gabinete Psicotécnico a adquirir²²; la Municipalidad de San Rafael requirió en las Bases "Visión Tester VT-21"²³ y la Municipalidad de Independencia incluyó en sus Especificaciones Técnicas equipos que midieran la "Velocidad de anticipación" y "Atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía"²⁴.

40. En este sentido, habiéndose acreditado empíricamente en el marco de la presente investigación los beneficios aparejados a la existencia de una mayor intensidad competitiva, toda vez que los precios de adjudicación en aquellas licitaciones donde [REDACTED] participó aparecen a simple vista como menores que los precios de adjudicación donde no lo hace, y considerando, además, la promoción de la libre competencia como objetivo central de este Servicio, se recomendará oficiar a la Asociación de Municipalidades con el fin de informar sobre la situación actual del mercado de venta y mantención de equipos psicotécnicos, previniéndole de no incluir en las respectivas bases de licitación marcas específicas de gabinetes psicotécnicos o equipos para evaluaciones psicométricas. Se debiese sugerir, de igual modo, que el precio o las condiciones económicas ofertadas sean el principal factor a considerar al momento de evaluar y adjudicar una propuesta de gabinete psicotécnico, debiendo asignarle un porcentaje mayor que a los otros criterios de evaluación.

VI. CONCLUSIONES

41. En suma, no obstante la elevada participación que ostenta Petrinovic en el mercado en cuestión y el envío de las cartas tantas veces señaladas a las diferentes Municipalidades, se recomienda, salvo mejor parecer del Señor Fiscal Nacional Económico, no instruir investigación y ordenar el archivo de los antecedentes, por carecer los hechos denunciados de aptitud para generar algún efecto anticompetitivo en los mercados analizados y en atención, además, de razones de eficiencia y oportunidad.
42. No obstante, se recomienda prevenir al denunciado para que, en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas similares a la denunciada y que tengan

²² Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 2282-41-LE11.

²³ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 3206-78-LE09.

²⁴ Disponible en www.mercadopublico.cl, licitación N° 2676-258-LE09.

por objeto obstruir el normal desenvolvimiento de la industria. Se recomienda, además, oficiar a la Asociación de Municipalidades con el fin de informar sobre la situación actual del mercado de venta y mantención se equipos psicotécnicos, sugiriéndole no incluir en las respectivas bases de licitación marcas específicas de gabinetes psicotécnicos o equipos para evaluaciones psicométricas. Se recomienda, de igual modo, sugerir a la señalada organización utilizar el precio o las condiciones económicas ofertadas como el principal factor a considerar al momento de evaluar y adjudicar una propuesta de gabinete psicotécnico, asignándosele un porcentaje mayor que a los otros criterios de evaluación.

Saluda atentamente a usted,



RONALDO BRUNA VILLENA
JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES